

STS de 30 de enero de 2006, recurso 60/2004

*Excedencia por cuidado de hijos menores de 3 años en familias numerosas
(acceso al texto de la sentencia)*

La Administración interpone ante el TS este recurso de casación en interés de la Ley para que se fije la siguiente doctrina legal: **que la excedencia por cuidado de hijos menores de 3 años regulada en el art. 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (LMRFP), sólo nace cuando se ejercita este derecho, de manera que una vez agotada la misma, bien por reincorporarse el titular a su puesto de trabajo antes del tiempo máximo que fija la ley o bien por agotar el plazo máximo de tres años, no puede volverse a ejercitar, excepto que se produzca un nuevo nacimiento de otro hijo. No puede fraccionarse el periodo de excedencia por ser éste único. No puede aplicarse a las situaciones de excedencias ya agotadas o finalizadas las posteriores modificaciones legales, a no ser que así lo establezca la Ley.**

En el caso en cuestión, una funcionaria había disfrutado de la excedencia por cuidado de 2 hijos menores de 3 años durante 12 meses (del mes de septiembre de 2002 al mes de septiembre de 2003) en virtud del art. 29.4 LMRFP antes de ser reformado por la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas*. La modificación estableció que la reserva del puesto de trabajo de los funcionarios que se acogieron a esta excedencia por cuidado de hijos **pasaba de ser de 12 meses a ser de 15 meses en los supuestos de familias numerosas de categoría general y a 18 meses en los supuestos de familias numerosas de categoría especial**. En el mes de mayo de 2004, la funcionaria pide poder disfrutar de 3 meses más de excedencia con reserva de puesto de trabajo.

El TSJ de Valencia estima la pretensión de la funcionaria sobre la base de que cuando la funcionaria pidió poder disfrutar de los 3 meses más de excedencia sus hijos aún no tenían 3 años, de manera que aún se encontraba en el supuesto del art. 29.4 LMRFP, y que, en ningún caso, este precepto dispone que para el reconocimiento de este derecho sea obstáculo haber disfrutado ya de un periodo de excedencia de 12 meses, ni tampoco obliga a que su disfrute sea de forma continuada.

El TS no admite el recurso de casación en interés de la Ley por entender que la Administración que recurre no ha satisfecho la carga que impone el art. 100.1 LJCA de justificar que esta doctrina sea gravemente perjudicial para el interés público: **las consideraciones de la STSJ de Valencia resuelven el caso concreto que se le ha sometido y no se dirige a fijar construcciones abstractas. En este sentido, lo que la Administración tenía que haber justificado es que esta situación puede repetirse, y que, por ello, la aplicación del criterio del TSJ de Valencia generaría un grave perjuicio al interés público que debería evitarse con la fijación de la doctrina legal que proponía, pero no lo ha probado.**